



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000102201200104-00
Ubicación 5182 - 12
Condenado LUIS EDUARDO MONTENEGRO QUINTERO
C.C # 19246070

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 18 de agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 410 del DOS (2) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 23 de agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 110016000102201200104-00
Ubicación 5182
Condenado LUIS EDUARDO MONTENEGRO QUINTERO
C.C # 19246070

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 24 de Agosto de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 29 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

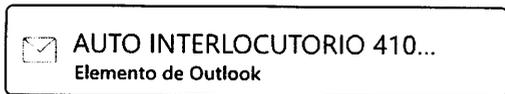
EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Microsoft Outlook     ...

Para: lmlmontenegro525@

Mar 02/08/2022 10:42



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

lmlmontenegro525@gmail.com (lmlmontenegro525@gmail.com)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO 410-2022 DE 02/08/2022 NI. 5182-12

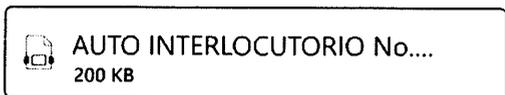
 Responder  Reenviar

Ape a Compete

Oscar Andres Chavarro Ardila    ...

Para: lmlmontenegro525@

Mar 02/08/2022 10:42



Cordial saludo,

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, de manera atenta adjunto AUTO INTERLOCUTORIO 410-2022 DE 02/08/2022 NI. 5182-12 para su NOTIFICACIÓN y fines pertinentes.

Se informa que este correo NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, por lo tanto, le solicito dirigirlas al cuenta de correo institucional:

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudic

ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información, adicional se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que tiene contenido malicioso lo desviara automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

Con base en lo establecido en el artículo 24 de la ley 527/1999. Por medio de la cual se reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos para el estado colombiano, entre otras

2/8/22, 10:42

Correo: Oscar Andres Chavarro Ardila - Outlook

disposiciones, se advierte que, conforme a esta disposicion legal, el tiempo exacto de la recepci3n de este mensaje de datos que contiene la presente comunicaci3n de la informaci3n o notificaci3n, corresponde al d3a y hora en que le est3 siendo enviado al correo electr3nico institucional del servidor judicial o funcionario p3blico. En trat3ndose de personas naturales o jur3dicas usuarias, la comunicaci3n de la presente informaci3n o notificaci3n se da por recibida con el presente envi3 al correo electr3nico que previamente fue suministrado a este despacho. La presente comunicaci3n electr3nica tiene plena eficacia, validez jur3dica y probatoria, a menos que exista un pacto o compromiso al respecto.

ART3CULO 197. DIRECCI3N ELECTR3NICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades p3blicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones p3blicas y el Ministerio P3blico que act3e ante esta jurisdicci3n, deben tener un buz3n de correo electr3nico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este C3digo se entender3n como personales las notificaciones surtidas a trav3s del buz3n de correo electr3nico.

cordialmente,

Oscar Andr3s Chavarro Ardila

Escritor de circuito del

Centro de Servicios de los Juzgados
de Ejecuci3n de Penas y Medidas de seguridad.
Bogot3 - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electr3nico contiene informaci3n de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recib3 por error comun3quelo de inmediato, respondi3ndo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podr3 usar su contenido, de hacerlo podr3a tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la informaci3n de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorizaci3n expl3cita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Número interno	: 5182
Número único de radicado	: 11001600010220120010400
Número consecutivo providencia	: Auto interlocutorio 410-2022
Condenado	: LUIS EDUARDO MONTENEGRO QUINTERO
Cédula	: 19246070
Asunto	: Estudio extinción
Notificaciones	lmlmontenegro525@gmail.com (Condenado) andreacaballeroabogada@gmail.com (Apoderada)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No 9ª 24 Kaysser
Teléfono: 2864550

Correo electrónico único para radicación de documentos:
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022)

I. Asunto

Se pronuncia el juzgado con respecto al escrito enviado al juzgado por el señor LUIS EDUARDO MONTENEGRO QUINTERO, quien solicita la extinción y liberación definitiva de la pena.

II. Motivo del pronunciamiento

Se envía al correo por el Centro de Servicios Administrativos memorial, en el que el señor LUIS EDUARDO MONTENEGRO QUINTERO solicita la extinción y liberación definitiva de la pena, al considerar que se cumplen los requisitos para acceder a esa figura, y afirma que cumplió la pena de que le fue impuesta, y por la cual se encuentra en libertad condicional; también pide el ocultamiento del proceso.

III. Estado de la situación relevante

Sentencia condenatoria. A través de sentencia pronunciada por el Juzgado 16 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá el 5 de marzo de 2014, fue condenado el ciudadano LUIS EDUARDO MONTENEGRO QUINTERO por haber incurrido en los delitos de prevaricato por omisión y celebración indebida de contratos.

Pena impuesta. Al señor LUIS EDUARDO MONTENEGRO QUINTERO le fueron impuestas las penas de setenta y dos (72) meses y veinte (20) días de prisión y multa de ciento treinta punto cinco (130.5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).

Mecanismos sustitutos. El juzgado de conocimiento negó al condenado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

Reparto del proceso. El proceso fue repartido el 28 de abril de 2014.

Auto que asumió el conocimiento. En auto de 30 de abril de 2014 se asumió el conocimiento del proceso por competencia.

Libertad condicional. En auto de 2 de febrero de 2018 se le concedió a LUIS EDUARDO MONTENEGRO QUINTERO el beneficio de la libertad condicional.

Memorial de la apoderada. La apoderada solicita a favor del sentenciado LUIS EDUARDO MONTENEGRO QUINTERO la extinción y liberación definitiva de la pena; no se encuentra acreditado ante este Juzgado Doce de Ejecución de Penas el cumplimiento de las obligaciones impuestas con ocasión de la libertad condicional, ni el cumplimiento de la pena principal de multa.

Auto que ordenó pruebas. En auto de 21 de julio de 2022 se ordenó la práctica de las pruebas pertinentes, conducentes y útiles para determinar si el condenado cumplió la sanción penal y las obligaciones que conlleva la libertad condicional.

IV. Pruebas

Sentencia condenatoria.

Memorial de la abogada Andrea Patricia Caballero Ariza.

Auto de 21 de julio de 2022.

V. Normas mínimas aplicables

Ley 599 de 2000 artículos 64, 65, 66 y 67.

Ley 906 de 2004, artículo 476.

VI. Consideraciones

1. Extinción de la pena de prisión

En razón a que se solicita por el condenado LUIS EDUARDO MONTENEGRO QUINTERO la extinción y liberación definitiva de la pena con base en lo establecido en el artículo 67 del código penal que norma:

Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

De lo anterior, se puede concluir entonces que la liberación definitiva de la pena solamente opera bajo dos condiciones *i.* Una vez vencido el periodo de prueba y *ii.* Sin que el condenado en ninguna de las conductas establecidas en el artículo 66 del código penal.

Dicho artículo determina lo siguiente para lo que interesa en esta providencia:

Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En consecuencia, de lo señalado, se observa de la revisión del expediente que no se encuentran acreditados en el expediente los antecedentes que registra el señor LUIS EDUARDO MONTENEGRO QUINTERO para efectos de establecer si durante el periodo de prueba cumplió con las obligaciones de que trata el artículo 65 del código de las penas, y que le fueron impuestas al haberse beneficiado de la libertad condicional.

Ahora bien, a pesar de que se encuentre vencido el periodo de prueba que le fue impuesto al penado LUIS EDUARDO MONTENEGRO QUINTERO, ello no quiere significar que *automáticamente* opera

la extinción y liberación definitiva de la pena, sino que debe observarse que el procesado-condenado no haya incumplido durante el mismo las obligaciones que le fueron atribuidas con ocasión del sustitutivo de la libertad condicional.

Esto, de acuerdo con lo manifestado en el artículo 67 ya mencionado, que indica que debe mediar una *resolución judicial* que así declare la ocurrencia de ese fenómeno extintivo de la pena.

Es pertinente destacar lo dicho por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia respecto al periodo de prueba y las obligaciones a cumplir durante el mismo:

(ii) “El término de prueba debe ser entendido como un plazo prudencial para que el condenado cumpla las obligaciones impuestas consignadas en el acta, más el mismo no puede militar en contra de los intereses del Estado y de las víctimas.

Las razones anotadas ut supra son las que impiden que el tiempo que dura el período de prueba sea utilizado como parte del plazo que se necesita para la prescripción de la pena, porque durante dicho término el condenado se ha comprometido a cumplir libre y voluntariamente unos compromisos adquiridos, los que en caso de quebrantar llevan a la revocatoria de los beneficios recibidos.”¹

Lo cual entonces quiere significar que se entiende que el lapso de prueba impuesto, obedece al plazo que se concede al señor LUIS EDUARDO MONTENEGRO QUINTERO para demostrar su voluntad no solamente de acogerse al proceso de suspensión del cumplimiento de una porcentaje de la pena que conlleva la libertad condicional y lo que ello implica, y por lo cual, y al haberse sometido al mismo necesariamente el Juzgado está en el deber de constatar que el ciudadano en mención haya acogido íntegramente las exigencias que le fueron impuestas con ocasión de la libertad *condicional* que le fue concedida.

Es que precisamente, al hablar de *condicional*, ello quiere decir que la ejecución de la sanción de prisión que le fue impuesta se suspende, sin que ello implique que por los condenados en contraprestación no se deba cumplir en el lapso de prueba unas obligaciones, precisamente las contempladas en el artículo 65 del código de las penas, y las demás que está facultado el juez a imponer por ley.

Por ello, entonces no llena los requisitos para el acceso a la extinción y liberación definitiva de la pena, al no conocerse que el señor LUIS EDUARDO MONTENEGRO QUINTERO haya cumplido con lo impuesto como obligaciones durante del período de prueba.

No se remitirá nueva comunicación con destino a la DIJIN de la Policía Nacional, toda vez que en el auto que ordenó la práctica de pruebas de 21 de julio de 2022 para el estudio de la extinción y liberación definitiva de la pena, se pidieron el prontuario criminal de LUIS EDUARDO MONTENEGRO QUINTERO.

En conclusión, se decide desfavorablemente la solicitud del señor LUIS EDUARDO MONTENEGRO QUINTERO.

Entonces, por ahora, no se dispondrá la devolución de la caución, ni se librarán las comunicaciones a las diferentes autoridades para actualizar los antecedentes que se generaron por la presente.

Tampoco se ordenará el *ocultamiento* de la información del proceso de la vista al público.

Por la Secretaría expedir una certificación del estado actual de las diligencias.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela del 29 de enero de 2014, radicación 71553.

Se ordena al Centro de Servicios Administrativos notifique *inmediatamente* al sentenciado y a su apoderada a los correos electrónicos suministrados y que se encuentran en el encabezado de este auto (lmlmontenegro525@gmail.com (Condenado), andreacaballeroabogada@gmail.com (Apoderada)).

2. Pena de multa

Para el condenado LUIS EDUARDO MONTENEGRO QUINTERO se pide la extinción y liberación definitiva de la pena, pues a su juicio se ha cumplido con las obligaciones que le fueron impuestas con ocasión de la libertad condicional.

La pena impuesta por el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Conocimiento ese 5 de marzo de 2014, no solamente consistió en imponer una pena privativa de la libertad, sino también la pena de multa, que para el caso del penado LUIS EDUARDO MONTENEGRO QUINTERO asciende a 130.5 SMMLV, de la cual, no se tiene información alguna al cumplimiento de esa pena principal por parte del sentenciado.

Sanción esta que no implicó su suspensión, pues recuérdese que el capítulo III del título IV del código penal trata de los *mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad*, artículo 64 la libertad condicional no implica la suspensión de la pena de multa.

Se observa que hasta la fecha el condenado no cumplió con la pena principal de multa, y esta se encuentra en fase de ejecución, no hay lugar a declarar la extinción de la pena, pues una de las sanciones principales consistió en la pena de multa, la cual no se ha cumplido por el señor LUIS EDUARDO MONTENEGRO QUINTERO y ninguna diferencia se hace por la ley para el cumplimiento de esa sanción, además el condenado con su omisión deja al socaire su comportamiento, al no haberse acercado nunca a la entidad encargada de ejecutar la pena de multa a ofrecer una fórmula de pago, o menos haberse presentado a cancelar en la medida de sus posibilidades dichas sanción penal.

3. Naturaleza penal de la condena de multa

En la sentencia C-194 de 2005 se determinó que “atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una “deuda” en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles”. Y a ello agregó que “el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable. Más aún, la multa no es una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito... pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley”.

Queda claro, dice la mencionada regla constitucional, “que la institución penal de la multa denota su naturaleza punitiva y que la misma no es una de las deudas a las que se refiere el artículo 28 de la Constitución Política.

4. El pago de la multa como requisito para tomar decisiones

Si en sentencia C-665 de 2005 la Corte Constitucional declaró exequible, que el pago de la multa es *requisito ineludible para poder otorgar la libertad condicional*, con más veras lo es y así debe entenderse, para poder declarar la extinción de la pena.

Una cosa son las dificultades que el sujeto pasivo de la acción penal pueda llegar a presentar para el pago de la multa y los acuerdos a que llegue para sufragarla por circunstancias que surgen para el penado que logra demostrar su insolvencia económica,² y otra muy distinta que no cumpla con esa pena de multa que le fue impuesta, así como la entidad encargada del cobro de dicha multa y su procedimiento, y otra la extinción de la pena.

Y como al señor LUIS EDUARDO MONTENEGRO QUINTERO le fueron impuestas las penas principales de 76 meses y 20 días de prisión y multa de 130.5 SMMLV³ y no existe prueba alguna de que haya pagado la multa, no es posible jurídicamente declarar la extinción de la pena, pues en armonía con el sentido lógico de las sentencias aquí en cita no se puede tener por cumplidas las obligaciones que en el fallo condenatorio le fueron impuestas.

La competencia funcional en cobro coactivo de la pena de multa es esa: cobrar la multa, pero no tiene la competencia para intervenir la sentencia penal, pues esa competencia punitiva solo radica en los jueces de conocimiento y en los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Por tanto no puede hacer mixtura entre la función de cobro de la multa y la función de imponer y extinguir una sanción penal, pues única y exclusivamente tal competencia está situada por ley en los jueces penales y en nadie más.

De ahí que al ser la multa una sanción de naturaleza penal que impone un juez penal no puede el funcionario administrativo mediante el procedimiento de cobro coactivo (trámite administrativo), declarar extinguida una pena. Ese funcionario puede declarar pagada la multa que le fue impuesta, pero requiere de la declaratoria de una providencia judicial del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es el único funcionario autorizado por ley para declarar extinguidas las sanciones penales.

En paralelo: el funcionario del INPEC, recibe a la persona privada de la libertad para cumplir una pena de prisión, pero no la impone ni la extingue; en otras palabras: el juez penal con funciones de conocimiento impone la pena de prisión, el Inpec recibe a la persona y la mantiene allí recluida, pero ni la modifica ni la extingue. Ese funcionario lo que hace es enviar los documentos informando al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad las redenciones y los tiempos en privación de libertad y es ese juez el que declara la extinción. Igual acontece con cobro coactivo: el juez con funciones de conocimiento impone la prisión y la multa; el cobro de la multa lo hace el funcionario con competencia administrativa de cobro coactivo, y una vez que recibe el total de lo pagado lo informa al juez de ejecución de penas para que declare extinguida la pena de multa, pero no la declara el empleado de cobro coactivo.

Y ello resulta más claro aún si se estudia el sentido del artículo 41 del Código Penal que a la letra indica:

Artículo 41. Ejecución coactiva. Cuando la pena de multa concurra con una privativa de la libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos de que desarrollen el procedimiento de ejecución coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia se impongan las diferentes modalidades de multa.

² En este sentido la jurisprudencia constitucional también es diáfana en fijar la regla que ante tal insolvencia demostrada no puede negarse lo pedido, así por ejemplo, sentencia C-185-2011 y T-309 de 2012.

³ Y la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta.

Por estas razones de hermenéutica jurídica, y sin desconocer que en la praxis de ejecución de penas se ha venido dejando al socaire el tema de la extinción de la multa una vez ha pasado a manos de cobro coactivo, se determinará que por el momento no es posible declarar extinguida la pena, pues no solo fue la prisión, sino además la de multa, la condena que recayó en contra del sentenciado LUIS EDUARDO MONTENEGRO QUINTERO y el peticionario solo alude a la de prisión guardando silencio en relación con lo acontecido con esta última.

Por lo anterior, y a no haberse cumplido con una de las penas principales por parte del condenado SEBASTIÁN CORTÉS VELOSA no puede el juez de ejecución de penas declarar la extinción de la pena impuesta.

VII. Determinación

En mérito de lo señalado en el presente, el JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

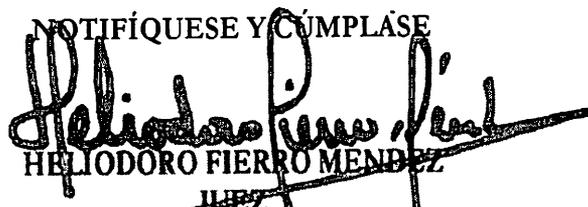
Primero: Negar la solicitud de extinción y liberación definitiva de la pena impuesta al señor LUIS EDUARDO MONTENEGRO QUINTERO, de acuerdo con las razones expuestas en las consideraciones del presente.

Segundo: Se ordena al Centro de Servicios Administrativos notifique *inmediatamente* al sentenciado y a su apoderada a los correos electrónicos suministrados y que se encuentran en el encabezado de este auto (lmlmontenegro525@gmail.com (Condenado), andreacaballeroabogada@gmail.com (Apoderada)).

Tercero: No se ordena librar comunicaciones con destino a la DIJIN y a la Oficina de Cobro Coactivo DESAJ Bogotá, pues en auto de 21 de julio de 2022 se ordenó la práctica de pruebas para estudiar la extinción de la sanción para LUIS EDUARDO MONTENEGRO QUINTERO.

Cuarto: Notificar a todos los sujetos procesales de la presente determinación.

Quinto: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELIODORO FIERRO MENDEZ
JUEZ
Fdo. Auto Interlocutorio 410-2022 - NI 5182

Proyectó: Camilo Veloza

Centro de Servicios Administrativos Judiciales	
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad	
En la fecha:	No. de que por Estado:
13 AGO 2022	00 - 000
La anterior providencia	
SECRETARIA 2	



RECURSO DE APELACIÓN

Andrea Caballero <andreacaballeroabogada@gmail.com>

Miércoles 10/08/2022 4:38 PM

Para: Juzgado 12 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ANDREA PATRICIA CABALLERO ARIZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.843.488 de Bucaramanga y T.P. 178.648 del C.S.J. actuando como apoderada del señor LUIS EDUARDO MONTENEGRO, interpongo dentro del término legal el RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE AUTO INTERLOCUTORIO NO. 410-2022, DE FECHA 2 DE AGOSTO DE LOS CORRIENTES, el cual me fue notificado y acuso recibido el 4 de agosto de agosto de los corrientes. (Ley 2213 de 2022, artículo 8).

Cordialmente,

--

Andrea Caballero

Abogada

Andrea Caballero Ariza
Abogada

Bogotá D.C., agosto de 2022.

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-
SALA PENAL.**

E.

S.

D.

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO QUE NIEGA LA LIBERTAD DEFINITIVA - ARTÍCULO 178 DEL C.P.P.
RADICADO No. 11001600010220120010400 N.I. 5182
CONDENADO: LUIS EDUARDO MONTENEGRO QUINTERO
JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA: JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

ANDREA PATRICIA CABALLERO ARIZA, identificada con Cédula de Ciudadanía número 37.843.488 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional número 178.648 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada del señor **LUIS EDUARDO MONTENEGRO QUINTERO**, acudo ante su despacho con el fin de sustentar **RECURSOS DE APELACIÓN DE AUTO No. 5182 QUE NIEGA LA SOLICITUD DE LIBERTAD DEFINITIVA POR PENA CUMPLIDA, INTERPUESTO POR ESTA DEFENSA, Y EN SU LUGAR, SEA PROFERIDA DESICIÓN CONCEDIENDO LA LIBERTAD DERFINITIVA POR PENA CUMPLIDA A FAVOR DE MI PROHIJADO**, el señor **LUIS EDUARDO MONTENEGRO QUINTERO**, de acuerdo a los siguientes planteamientos:

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.

Señor magistrado, es usted competente para conocer este recurso de apelación, el cual sustento dentro del término legal otorgado por el legislador, de conformidad con la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, artículo 8 y artículo 178 del Código de Procedimiento Penal.

Andrea Caballero Ariza

Abogada

I. DEL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 410-2022 IMPUGNADO POR LA DEFENSA.

1. El pasado 16 de mayo, la suscrita, actuando como apoderada del señor **LUIS EDUARDO MONTENEGRO QUINTERO**, interpuse **DERECHO DE PETICIÓN**, al **JUZGAO 12 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, con la finalidad de solicitar la libertad definitiva por pena cumplida a favor de mi prohijado, en los siguientes términos:

*“Solicito de manera comedida, la libertad definitiva y la expedición de paz y salvo a favor del señor **LUIS EDUARDO MONTENEGRO QUINTERO**, en virtud de **la extinción de la sanción penal por pena cumplida**, la cual fue impuesta por el Juzgado 16 del Circuito con función de Conocimiento, en sentencia de fecha 5 de marzo de 2014, por el término de seis (6) años, cuatro (4) meses, veinte (20) días. En concordancia, se de aplicación al artículo 476 de la Ley 906 de 2004, el cual señala:*

*“**ARTÍCULO 476. EXTINCIÓN DE LA CONDENA Y DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN.** Cuando se declare la extinción de la condena conforme al Código Penal, se devolverá la caución **y se comunicará a las mismas entidades a quienes se comunicó la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena.**” (Negrita y subrayado propios.)”*

De la mencionada solicitud, no se recibió respuesta alguna por parte del despacho, razón por la cual esta defensa interpone acción de tutela en aras de que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., salvaguardara los derechos fundamentales de mi cliente al derecho de petición, debido proceso y de manera relevante al derecho a la libertad.

Es así como el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., acoge nuestros argumentos y falla a favor de los derechos de mi prohijado, mediante sentencia de fecha 29 de julio de 2022, Radicado: 1100122040002022- 02924 N.I. 5533, H. Magistrado Ponente Dr. Dagoberto Hernández Peña.

El 4 de agosto de los corrientes, me fue notificado por parte del Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del auto interlocutorio No. 410-2022 de fecha 2 de agosto de los corrientes, en el cual se resuelve:

“Primero: Negar la solicitud de extinción y liberación definitiva de la pena impuesta al señor **LUIS EDUARDO MONTENEGRO QUINTERO**, de

Andrea Caballero Ariza

Abogada

acuerdo con las razones expuestas en las consideraciones del presente.

Segundo: Se ordena al Centro de Servicios Administrativos notifique inmediatamente al sentenciado y a su apoderada a los correos suministrados (...).

Tercero: No se ordena librar comunicaciones con destino a la DIJIN y a la oficina de cobro Coactivo DESAJ Bogotá, pues en auto del 21 de julio de 2022 se ordenó la práctica de pruebas para estudiar la extinción de la sanción para LUIS EDUARDO MONTENEGRO QUINTERO.

Cuarto: Notificar a todos los sujetos procesales de la presente determinación.

Quinto: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.”

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE SUSTENTACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR ESTA DEFENSA.

➤ HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA SENTENCIA APELADA EMITIDA POR EL JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

El señor Juez expone como sustento dentro del auto apelado, que dentro del expediente no se encuentra acreditados los antecedentes de mi prohijado, para establecer si durante el periodo de prueba cumplió con las obligaciones de que trata el artículo 66 de código penal, y que le fueron impuestas al haberse beneficiado de la libertad condicional.

No solo sobre estos argumentos basó su decisión el Juez de primera instancia, pero esta defensa desde ya plantea su inconformidad al encontrar que, tal y como señala dentro del mismo proveído impugnado, se nombra el auto de fecha 21 de julio de 2022, mediante el cual se ordenó la práctica de pruebas “*pertinentes, conducentes y útiles*” para determinar si el condenado cumplió la sanción penal y las obligaciones que conlleva la libertad condicional.

Dentro del mismo proveído de fecha 21 de julio de 2022, se precisa:

Andrea Caballero Ariza

Abogada

“Sería del caso entrar a pronunciarse en relación con la solicitud de extinción y liberación definitiva de la pena para el condenado EDUARDO MONTENEGRO QUINTERO, de no observarse que el referido fue condenado a una pena principal de multa que asciende a ciento treinta punto cinco (130.5) SMMLV.

Igualmente, que no están los antecedentes actualizados para el penado EDUARDO MONTENEGRO QUINTERO.” (Negrilla y subrayado propios.)

Se tiene entonces una situación inverosímil, ya que, en el auto de fecha 21 de julio de los corrientes, se abstiene el Juez de primera instancia de decidir de fondo frente a la orden del Juez de tutela, sobre la petición de libertad definitiva de mi prohijado porque fue condenado al pago de una multa, además que dentro del plenario no se encuentran actualizados los antecedentes del señor MONTENEGRO QUINTERO, en consecuencia, ordena la práctica de estas pruebas. Por otra parte, cambia de manera abrupta de decisión y el 2 de agosto de los corrientes, niega de manera tajante la libertad definitiva de mi cliente por adolecer precisamente de estas pruebas, sumado al hecho de que revoca al orden dada el 21 de julio de los corrientes, al centro de servicios consistente en librar las comunicaciones con destino a la DIJIN y a la oficina de Cobro Coactivo DESAJ Bogotá, “*pues en auto de 21 de julio de 22022 se ordenó la práctica de pruebas para estudiar la extinción de la sanación para LUIS EDUARDO MONTENEGRO QUINTERO.*”

Desde esta perspectiva, para esta defensa, es alarmante la postura jurídica que toma el Juzgado de primera instancia, ya que, en primer lugar, decreta las pruebas necesarias para tomar una decisión de fondo frente a la solicitud de libertad por pena cumplida en favor de mi prohijado, pero, sin mayores sustentos ni facticos no jurídicos, revoca su decisión y por falta de estas pruebas niega de manera definitiva la libertad de mi prohijado.

Con el respeto acostumbrado, es deber del Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad, decretar estas pruebas para tener el sustento necesario para tomar una decisión de fondo acorde con el principio de legalidad, en aras de respetar los derechos fundamentales de mi cliente, como la libertad y el debido proceso, los cuales se ven seriamente afectados con este actuar por parte del Juzgado de primera instancia.

Ahora, no son solo estos argumentos los que esboza el Juzgador de primera instancia, ya que entre uno y otro proveído, existe una similitud muy precisa

Andrea Caballero Ariza

Abogada

dentro de sus consideraciones, pero en el proveído impugnado, se logra extraer que, se esta desatando una solicitud de libertad condicional, así lo entiende esta defensa cuando el fallador de primera instancia a consideración el periodo de prueba que le fue impuesto a mi cliente, señalando que vencido este periodo, *“no significa que automáticamente opera la extinción y liberación definitiva de la pena, sino que debe observarse que el procesado-condenado no haya incumplido durante el mismo las obligaciones que le fueron atribuidas con ocasión del sustituto de la libertad condicional.”*

Para esta defensa es transparente que, mi cliente, cumplió a cabalidad con la obligaciones impuestas durante el periodo de prueba, pero llama la atención a esta defensa que, no se haya considerado por parte del Juez 12 el inexorable paso del tiempo, el cual, al momento de la solicitud impetrada por esta defensa, supera con creces la condena privativa de la libertad impuesta por el Juzgado 16 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, el cual el día 5 de marzo de 2014, condenó al señor LUIS EDUARDO MONTENEGRO QUINTERO a la pena principal privativa de la libertad de 72 meses, 20 días.

Lo anterior se reafirma durante el análisis del proveído impugnado, al afirmarse que:

“Es que precisamente, al hablar de condicional, ello quiere decir que la ejecución de la sanción de prisión que le fue impuesta se suspende, sin que ello implique que por los condenados en contraprestación no se deba cumplir en el lapso de prueba unas obligaciones, precisamente las contempladas en el artículo 65 del código de las penas, y las demás que está facultado el juez a imponer por ley.

Por ello, entonces no llena los requisitos para el acceso a la extinción y liberación definitiva de la pena, al no conocerse que el señor LUIS EDUARDO MONTENEGRO QUINTERO haya cumplido con lo impuesto como obligaciones durante del período de prueba.”

Es obvio para esta defensa que, el señor Juez de primera instancia, aparte de manera vertiginosa de lo normado por el artículo 317 del código de procedimiento penal, numeral 1, el cual enumera las causales de libertad, ya que ha operado el fenómeno jurídico de pena cumplida.

Ahora bien, el artículo 67 del código penal señala que es indispensable que para la extinción de la pena y liberación definitiva del condenado, se debe

Andrea Caballero Ariza

Abogada

dar cabal cumplimiento a las obligaciones impuestas durante el periodo de prueba, de lo cual no existe prueba contraria dentro del plenario, como el mismo Juez de primera instancia señala. Frente a la no comisión de nuevos delitos, de esto tendría plena certeza el Juez de primera instancia de haber oficiado a la DIJIN, pero como revoca su propio auto de manera unilateral, pues este no puede ser el argumento en el cual se pretenda sostener la negativa a la libertad de mi cliente a la cual tiene pleno derecho.

Sin mas cargas para el condenado, el artículo 67 del código penal señala que procede la extinción de la condena y la libertad definitiva y no como lo señala el juez de primera instancia al afirmar como requisito para tomar decisión, el pago de la multa.

Trae como referente jurisprudencial, la sentencia C-665 de 2005, afirmando que: *“el pago de la multa es requisito ineludible para poder otorgar la libertad condicional, **con mas veras lo es y así debe entenderse, para poder declarar la extinción de la pena.**”* Desde esta perspectiva, le da un alcance y una interpretación que en definitiva no es lo que señala la mencionada sentencia, haciendo una similitud amañada entre la libertad condicional y la libertad por pena cumplida, que no es otra cosa que una tajante vulneración a los derechos fundamentales de mi cliente.

Sin ánimo de controvertir lo argumentado por parte del fallador de primera instancia, en lo referente a la multa, esta defensa solicita a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dar aplicación a lo normado en la ley 1709 de 2014, la cual en su artículo 3 de manera clara señala:

“ARTÍCULO 3o. Modificase el artículo 4o de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 4o. Penas y medidas de seguridad. *Son penas privativas de la libertad personal las previstas en la ley para los imputables, como la prisión y el arresto.*

La prisión es la pena privativa de la libertad impuesta, mediante sentencia, como sanción por la comisión de un delito y se cumple en un establecimiento penitenciario o en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine.

El arresto es la pena privativa de la libertad impuesta como sustitutiva de la pena de multa, como unidad de multa, y se cumple en los establecimientos especialmente destinados para este efecto o en el lugar que el juez determine.

Andrea Caballero Aríza

Abogada

La pena de prisión podrá ser intramural o domiciliaria. La prisión domiciliaria es sustitutiva de la prisión intramural.

Son medidas de seguridad las aplicables a los inimputables conforme al Código Penal.

PARÁGRAFO 1o. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.

PARÁGRAFO 2o. *En firme la sentencia, la misma se remitirá a la jurisdicción coactiva para que se ejecute el cobro de la multa como pena accesoria a la pena de prisión.*

PARÁGRAFO 3o. *En los eventos en los cuales la persona condenada carezca de los medios para el pago de la multa, el juez dispondrá que preste un servicio no remunerado en beneficio de la comunidad. Las entidades territoriales informarán a los jueces de ejecución de penas sobre los trabajos que pueden prestar las personas que carezcan de medios para el pago de la multa.” (Subrayado y negrilla propios.)*

En este orden de ideas, de manera diáfana ha querido el legislador ponderar del derecho a la libertad de los condenados, y que este derecho no quede supeditado al pago de la multa, la cual se entiende como una pena accesoria y no principal como lo argumenta el fallador de primera instancia en su proveído impugnado por esta defensa.

Para el cobro de la multa, el estado a designado a la oficina de Cobro Coactivo DESAJ Bogotá, quien tiene la potestad de iniciar el proceso administrativo con la finalidad de obtener el pago efectivo del dinero, sin pretenderse extender la pena privativa de la libertad por el no pago de esta multa, lo cual sería inconstitucional e ilegal.

III. SOLICITUD

Por lo anteriormente argumentado, de manera respetuosa, solicito a los señores Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., revoquen el auto No. 410-2022, de fecha 2 de agosto de 2022, emitido por el Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., y en su lugar se decrete la extinción de la pena, libertad definitiva por pena cumplida a favor de mi prohijado, el señor **LUIS EDUARDO**

Andrea Caballero Ariza

Abogada

MONTENEGRO QUINTERO, así como la devolución de la caución prestada y los respectivos paz y salvos.

IV. NOTIFICACIONES

Mi cliente y la suscrita, recibimos comunicaciones y/o notificaciones al correo electrónico andreacaballeroabogada@gamil.com
Celular: 3212079568.

Con distinción y respeto,


ANDREA PATRICIA CABALLERO ARIZA
C.C. 37.843.488 de Bucaramanga
T.P. 178.648 del C.S.J.